

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 38-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2017-00318-00	HUMBERTO BARRIOS ANAYA	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2021	REPONER EL AUTO DE FECHA 5 DE MAYO DE 2021, EN CONSECUENCIA REVÓQUESE EL NUMERAL SEGUNDO DE LA CITADA PROVIDENCIA, POR LAS RAZONES ANOTADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00081-00	JUAN CARLOS NAVARRO OTERO	MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2021	OFICIAR AL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE 10 DIEZ DÍAS HÁBILES, ALLEGUE: COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00162-00	SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS.	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2021	OFICIAR A LA PARTE ACTORA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, ALLEGUE LOS DOCUMENTOS ENUNCIADOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00216-00	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	EJECUTIVO	11/06/2021	FÍJESE EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 10:00 A.M., COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR CONTINUACIÓN LA AUDIENCIA INICIAL CON LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULO 372 Y 373 DEL CGP, REQUIERE AL GOBERNADOR DEL DPTO DEL ATLANTICO,ADVIERTASELE AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP QUE DEBERA ASISTIR A LA AUDIENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00014-00	E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA.	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA TERMINO DE DIEZ (10) PARA SUBSANAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00015-00	LUIS EDUARDO GUERRERO MORALES, LIZET PATRICIA SANTIAGO POLO, MARTHA VAN STRAHLEN BUSTAMANTE, JESUS ANTONIO POLO CERVANTES, ELIZABETH SOLANO LEIVA	E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA	ASUNTOS POR DETERMINAR	11/06/2021	RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, HABIDA LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00077-00	BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	11/06/2021	OFICIAR A LA PROCURADURÍA 117 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, ALLEGUE, PODER DE LA DRA. JOHANA SILVA ECHEVERRY PARA ACTUAR COMO APODERADA SUSTITUTA DE LA PARTE ACTORA, SU CÉDULA DE CIUDADANÍA Y TARJETA PROFESIONAL Y EL PODER DE SUSTITUCIÓN OTORGADO A LA DRA. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO POR EL DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, SU CÉDULA DE CIUDADANÍA Y TARJETA PROFESIONAL, DE ACUERDO A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00079-00	LUIS ALBERTO OCAMPO PADILLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00082-00	JOSÉ ISRAEL PERILLA CUESTA.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00083-00	JHON PAUTH MORA SANCHEZ Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	11/06/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA TERMINO DE DIEZ (10) PARA SUBSANAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00089-00	RAÚL ANTONIO PEDRAZA VILLAREAL.	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE – ALCALDÍA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA TERMINO DE DIEZ (10) PARA SUBSANAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00092-00	JORGE LUIS VARGAS MANCERA.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMANDA NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2021	OFICIAR A LA PARTE ACTORA Y A LA ENTIDAD DEMANDADA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMANDA NACIONAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, LE INFORMEN AL DESPACHO, EL ÚLTIMO LUGAR DONDE EL SEÑOR JORGE LUIS VARGAS MANCERA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 8.850.189, PRESTÓ SUS SERVICIOS, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00098-00	PROMOTORA KOSMOS S.A.	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2021	DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA Y ORDENA ENVIAR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 15 DE JUNIO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2017-00318-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	HUMBERTO BARRIOS ANAYA
Demandada:	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 11 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, contra el auto de fecha 5 de mayo de 2021, por medio del cual se requirió a la entidad territorial para el envío de una información relevante para el asunto de marras, y además se ordenó compulsar copias a la Procuraduría Provincial de Barranquilla sobre las posibles faltas disciplinarias en las que pudo incurrir la secretaria de educación departamental al no enviar la información remitida por el despacho

Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 11 de junio de 2021.

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado dado al recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, contra el auto de 5 de mayo de 2021; procede el despacho a desatar el mismo en los términos que a continuación se exponen

I. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 5 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico No. 027-2021 de 6 de mayo de esta misma anualidad, el despacho resolvió

“PRIMERO: Requerir al señor Secretario de Educación del Departamento del Atlántico a efectos que aclare al despacho sí a la fecha de vinculación a la institución educativa San José de Luruaco, el señor Humberto Barrios Anaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.776.755, a qué régimen de cesantías se encontraba afiliado, al igual que el acto administrativo de vinculación

SEGUNDO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, al no dar cumplimiento a las ordenaciones impartidas por el despacho

El anterior proveído fue objeto de recurso de reposición, propuesto por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, con fundamento en los siguientes argumentos de reproche:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El auto recurrido expone en síntesis, que el Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación no acató la orden del despacho de remitir la información solicitada por el despacho mediante auto del 2 de octubre de 2021, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de esa dependencia, razón por la cual estima pertinente compulsar

copias a la Procuraduría Regional del Atlántico para que investiguen las presuntas conductas disciplinarias de los funcionarios de la secretaría de educación departamental frente a tal omisión.

La información que se requirió consiste en certificar sí a la fecha de vinculación a institución educativa San José de Luruaco, el señor Humberto Barrios Anaya, con CC 3776755, a que régimen de cesantías se encontraba afiliado. Al igual que el acto administrativo de vinculación.

Al respecto, me permito manifestarle al despacho que, en correo remitido por parte de la funcionaria de la secretaría de educación departamental, Liliana Fernández Ramírez, al buzón del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, calendado 08 de octubre de 2020, se allegó en documento adjunto la información requerida por el Juzgado, con la finalidad de que sea incorporada al expediente. Se adjunta pantallazo de envío del correo:

“ ... ”

El mencionado correo electrónico fue remitido con cuatro documentos adjuntos a saber:

- 1) Decreto de Nombramiento del señor Humberto Barrios Anaya
- 2) Acta de Posesión del señor Humberto Barrios Anaya
- 3) Certificado del régimen de cesantía en el que se encuentra el señor Humberto Barrios Anaya

- 4) Hoja de vida del señor Humberto Barrios Anaya

El corre electrónico del 08 de octubre de 2020, fue reiterado a manera de REENVÍO por la secretaría de educación departamental en un nuevo correo del 06 de mayo de 2021:

“ ... ”

Conforme se demuestra con los pantallazos de correo insertados anteriormente, solicitamos respetuosamente verificar en el buzón del correo del despacho la recepción de tales mensajes de datos remitidos el 08 de octubre de 2020, con el objeto de constatar lo expresado en el presente recurso.

II. PETICIÓN ESPECIAL.

En virtud de lo anotado, se solicita respetuosamente al despacho revocar el auto del 05 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, toda vez, que el Departamento del Atlántico, sí cumplió con el requerimiento del Juzgado, efectuado a través de auto del 02 de octubre de 2020, tal como se demuestra con las evidencias que se exponen en el presente escrito”

El anterior recurso fue fijado en lista el 20 de mayo de 2021, por el término de tres (3) días, que corrieron del 25 al 27 de mayo del año que cursa; sin que ninguna de las demás partes se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

A efecto de resolver el recurso de reposición propuesto, debe advertirse de entrada que su interposición se efectuó en vigencia de la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, introducida por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que en cuento a su régimen de vigencia dispuso:

“Artículo 86. Régimen De Vigencia Y Transición Normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos [218](#) a [222](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo [624](#) del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento

de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley [1437](#) de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Así pues, conforme a las nuevas disposiciones normativas, el artículo 242¹ del C.P.A.C.A., consagra que “*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”; y por su parte, el artículo 243 ibidem, señala los autos que son susceptibles de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)”*

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso, el cual prescribe en su inciso tercero: “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

Como quiera que el auto recurrido (de fecha 5 de mayo de 2021), fue notificado por estado electrónico el 6 de mayo de 2021, y el recurso se interpuso el día 10 del mismo mes y año, se entiende que fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Dicho esto, a fin de resolver lo planteado se tiene que efectivamente por auto del 2 de octubre de 2020, se requirió al Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, para que aclarara al despacho si a la fecha de vinculación a la Institución educativa San José de Luruaco, el señor Humberto Barrios Anaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.776.755, a qué régimen de cesantías se encontraba afiliado, al igual que el acto administrativo de vinculación

Revisando el correo del despacho se observa que el 8 de octubre del año 2020, la Técnico Administrativo de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del departamento del Atlántico, remitió al juzgado los documentos solicitados, correspondientes al señor Humberto Barrios Amaya cómo son las copias del acto administrativo de vinculación y certificado de régimen de cesantías expedidos por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación Departamental, el cual fue reenviado al despacho mediante correo del 6 de mayo del 2021, señalando que los había sido remitido al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla el día 8 de octubre del año 2020, por lo que si cumplió con la obligación impuesta.

Son entonces las anteriores razones suficientes para concluir que debe revocarse el numeral segundo del auto del 5 de mayo de 2021, que ordenó compulsar copias a la

¹ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Procuraduría General de la Nación para que se investigara la conducta omisiva de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero.- REPONER el auto de fecha 5 de mayo de 2021, en consecuencia revóquese el numeral Segundo de la citada providencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JB

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e0aa62b53e85ca9d6f17befc1844de94908ee384a00974bb786f37ace50777e

Documento generado en 07/06/2021 12:15:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00081-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JUAN CARLOS NAVARRO OTERO.
Demandada:	MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 11 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Municipio de Luruaco – Atlántico, no allegó en su totalidad el expediente administrativo.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. - Junio 11 de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

El pasado 11 de mayo, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se dejó constancia de unos documentos remitidos por el ente territorial demandado, ese mismo día de la audiencia; de igual manera se hizo la salvedad que se revisarían esos documentos y de faltar alguno se oficiaría al Municipio de Luruaco – Atlántico.

Revisados los documentos remitido por el Municipio de Luruaco, solo se aprecian: Decreto 0002 del 02 de enero de 2012 con el cual se nombró al señor JUAN CARLOS NAVARRO como Director de la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), acta de posesión, Cédula de Ciudadanía del señor Navarro, y Decreto No. 146 del 07 de junio de 2017 por el cual se le declaró insubsistente.

En criterios de este Juzgado, los antecedentes administrativos aportados, no se encuentran en su totalidad, siendo pertinente, oficiar al MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO, para que, allegue Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de las, cesantías, y sanción moratoria, del señor JUAN CARLOS NAVARRO OTERO identificado con C.C. No. 78.752.095.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR al MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO, para que, dentro del término de 10 diez días hábiles, allegue:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00081-00

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de las, cesantías, y sanción moratoria, del señor JUAN CARLOS NAVARRO OTERO identificado con C.C. No. 78.752.095.

Se le recuerda al Municipio, que cualquier documentación que se allegue, debe ser enviada a los correos de las partes, en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0709bffed625ee9436d6c6d6c89fdd891fa04ee185e8022d74a7f90aed4231

Documento generado en 08/06/2021 11:53:57 AM

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00081-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00162-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS.
Demandada:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 11 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el escrito de reforma de la demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** – Junio 11 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a indicar lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 05 de noviembre de 2020, el señor apoderado de la parte actora presentó escrito con el cual reforma la demanda, adicionando en las pretensiones de la demanda, la solicitud de nulidad del Auto No. 499 del 23 de julio de 2020 “por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 000107 2020, por medio del cual se hace un cobro a la sociedad SIMICOL SAS”.

Sin embargo, no se adjuntó el señalado auto.

Por consiguiente, es necesario que se allegue el referido auto; poniéndosele de presente además al señor apoderado lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, esto es, “frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”.

Una vez aportado el auto No. 499 del 23 de julio de 2020, se decidirá si es procedente o no la reforma de la demanda.

De igual manera, se le hace saber al señor apoderado, el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 8° del artículo 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, este es, en envío de la demanda y sus anexos al demandado al momento de presentarse la demanda.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00226-00

El referido numeral, señala: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Como quiera que no se aprecia que, la parte actora enviara copia del escrito de la reforma de la demanda a la entidad demandada, se le solicita al señor apoderado que se allegue constancia de su envío.

En razón a lo anterior, se oficiará a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, aporte los documentos antes mencionados.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Oficiar a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, allegue los documentos enunciados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9eb3034e3562fcaca02a4e2cdf7a23a59ff0c91da22561d4a35992f22e5310**
Documento generado en 08/06/2021 11:55:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado	08001-33-33-008-2020-00216-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, 11 de junio de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvasse proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 11 de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el traslado dado por auto 16 de abril de 2021, a las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, es proceden fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en Art. 372 del CGP, habida cuenta que el numeral 1 de dicho artículo consagra:

“1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”

Así las cosas, se procederá a fijar como fecha para la celebración de la citada audiencia el día 31 de agosto de 10.00 a.m., y así quedará consignado en la parte resolutive de este auto; haciéndoles saber, que los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP).

De igual forma se advierte a la parte ejecutante, que deberá comparecer el representante legal o quien haga sus veces de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, que deberá asistir a la audiencia programada con el fin de que rinda personalmente interrogatorio de parte que efectuará el titular del despacho, conforme lo dispone el numeral 7 del Art. 372 del CGP, que señala que el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

Se le previene sobre lo establecido en el inciso tercero del Art. 198 del CGP, sobre el interrogatorio a representante legales y se recuerda que su comparecencia y confesión no se encuentra legalmente prohibida, por no tratarse de una entidad pública en los estrictos

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00216-00

términos del parágrafo del Art. 104 del CPACA¹.

En lo que respecta al Departamento del Atlántico, no es posible desconocer lo dispuesto en el Art. 195 del CGP², respecto de los representantes legales de las entidades públicas así:

“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

Amén de la norma en cita y por tratarse la ejecutada de un ente territorial, es claro que quien ejerce su representación legal no estaría facultado para rendir interrogatorio de parte; por lo que simplemente se requerirá al Señor Gobernador del Departamento del Atlántico, o a quien para tales efectos se encuentre facultado; para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al despacho, bajo la gravedad de juramento, un informe escrito sobre los hechos objeto de la presente demanda; advirtiéndose que si no se remite en la oportunidad prevista sin motivo justificado, se hará acreedor a la sanción pecuniaria descrita en la norma.

Por otra parte, teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 y las nuevas disposiciones de la ley 2080 de 2021, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 31 de agosto de 2021, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar continuación la audiencia Inicial con las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 del CGP, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ “**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

² Concordante con el Art. 217 del CPACA

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00216-00

SEGUNDO: Requiérase al Gobernador del Departamento del Atlántico, o a quien para tales efectos se encuentre facultado; para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al despacho, bajo la gravedad de juramento, un informe escrito sobre los hechos objeto de la presente demanda ejecutiva; advirtiéndose que si no se remite en la oportunidad prevista sin motivo justificado, se hará acreedor a la sanción pecuniaria descrita en el Art.195 del CGP.

TERCERO: Adviértase al señor representante legal o quien haga sus veces de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, que deberá asistir a la audiencia programada con el fin de que rinda personalmente interrogatorio de parte que efectuará el titular del despacho, conforme lo dispone el numeral 7 del Art. 372 del CGP. Se le previene sobre lo establecido en el inciso tercero del Art. 198 del CGP, sobre el interrogatorio a representante legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b3694b39b36ffe031437df65a608f3fab3eb60304121374ae6533356fd0bbe

Documento generado en 05/06/2021 12:19:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00014-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA.
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 11 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda, haber sido subsanada.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
– junio 11 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, inicialmente el Despacho mediante auto del 19 de marzo de 2021, inadmitió la demanda, a fin de que se allegara por la parte actora, constancia de notificación de la Resolución No. RDP 010482 del 28 de abril de 2020, resolución que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 0025135 del 14 de junio de 2017.

Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2021, la señora apoderada de la entidad actora subsanó la demanda.

Sin embargo, al abordar el estudio de la presente demanda, nuevamente, se encuentra lo siguiente:

1.- La E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, por medio de apoderada, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., solicitando como pretensiones:

“1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.):

a) La resolución No. RD 0025135, fechada el 14 de junio de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora MAELAN ISABLE BROCHERO RODRÍGUEZ, resolución que además de dar cumplimiento a la

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00014-00

sentencia del TRIBUNAL, creó una situación jurídica diferente en su artículo octavo. Este acto fue notificado mediante correo electrónico.

- b) La Resolución No. RDP 025885 fechada el 29 de agosto de 2019, mediante la cual la UGPP resolvió el recurso de reposición presentado por la E.S.E. HNJ contra el artículo 8° de la Resolución RDP 25135 del 14 de junio de 2017. Esta fue notificada mediante correo electrónico.
- c) La Resolución No. RDP 010482 del 28 de abril de 2020, la cual fue notificada mediante correo electrónico; acto administrativo mediante el cual la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución 25135 del 14 de junio de 2017. Esta resolución fue notificada a la E.S.E. HNJ a través de correo electrónico el 21 de mayo de 2020.

- 1. (sic) Una vez declarada la nulidad de los actos administrativos antes señalados solicito se restablezcan los derechos de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA.
- 2. Que se condene en costas y agencias en derecho”.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en cuanto al contenido de la demanda, dispuso que la misma deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“...2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Por otra parte, el artículo 163 del C.P.A.C.A., en relación con la individualización de las pretensiones, contempla, que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaratoria de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Dilucidado lo anterior, y en el entendido que se está en presencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que tiene como característica no solo el decreto de nulidad, sino también el restablecimiento del derecho, es necesario que la parte actora exprese cual es el restablecimiento del derecho que solicita con esta demanda, pues como se observa en el acápite de las pretensiones de la demanda, las cuales fueron transcritas en líneas anteriores, el mismo no fue señalado.

2. En el poder conferido por la señora LEONOR AMALIA PÉREZ BLANCO en calidad de Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, a la Dra. IRMA CECILIA MARROQUÍN ROCA, se indica de manera textual: “para que en nombre de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, presente ante usted demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el doctor CICERON FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, conforme a los hechos que se precisan en el escrito de demanda”.

El artículo 74 del Código General del Proceso, señala, que el poder especial, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, y en esta clase de poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder se aprecia que no se indican las pretensiones que son objeto en este medio de control; no está determinado ni identificado el asunto.

Sobre este punto es pertinente mencionar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro de la providencia del 26 de septiembre de 2013, proferida dentro del expediente con radicado N°. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), actor la Sociedad DORMIMUNDO LTDA., y demandado la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, indicó “PODER Y PRETENSIÓN – su falta de claridad o

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00014-00

imprecisión son falencias para cuya aclaración o corrección se puede requerir a la parte actora en la etapa de la inadmisión y que de no advertirse en esa etapa se pueden subsanar en la reforma de la demanda o en la fijación del litigio en la audiencia inicial”.

Por consiguiente, se deberá allegar nuevo poder, donde se indique con precisión y claridad las pretensiones objeto en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Además de lo anterior, no se aprecia el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 8° del artículo 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, este es, en envío de la demanda y sus anexos al demandado al momento de presentarse la demanda.

El referido numeral, señala: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

La parte actora, deberá allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demanda, y enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Mantener en secretaría la demanda presentada por E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, por medio de apoderada, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00014-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71ad41044e5317fe19e4f056089a6223802c2bfa7bfc7a53cc7327e2cb87666

Documento generado en 05/06/2021 11:53:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00015-00.
Medio de control	Asunto por Determinar
Demandantes	LUIS EDUARDO GUERRERO MORALES, LIZET PATRICIA SANTIAGO POLO, MARTHA VAN STRAHLEN BUSTAMANTE, JESUS ANTONIO POLO CERVANTES, ELIZABETH SOLANO LEIVA
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 11 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda no fue subsanada.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
11 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 26 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico el 01 de marzo de ese año, este Despacho avocó el conocimiento del proceso de la referencia; lo inadmitió y ordenó su corrección adecuándolo a algunos de los medios de control contemplados en el CPACA y confiriendo nuevo poder dirigido a este juzgado, en el cual se indicaran con total claridad las pretensiones de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) impugnados.

En ese orden, y vencido el término para realizar las correcciones señaladas, se advierte que la parte demandante no la subsanó.

Teniendo en cuanto lo anterior, resulta pertinente traer colación lo dispuesto en numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, el cual, refiriéndose a las causales de rechazo de la demanda, señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Así las cosas, esta agencia judicial rechazará la presente demanda, en virtud del el Núm. 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00015-00

DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, habida las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac692fcaa5dd5a4bb65007081b170a53fc64ab803a0747567096413fbeb9f5e**
Documento generado en 06/06/2021 05:55:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00077-00.
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Convocante:	BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ.
Convocadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 11 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la aprobación de la presente Conciliación Extrajudicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 11 de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a indicar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, al revisarse el expediente de la presente Conciliación Extrajudicial, remitido por la Procuraduría 117 judicial II para Asuntos Administrativos, se observó la ausencia de poder de la Dra. JOHANA SILVA ECHEVERRY para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, tampoco se apreció su Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de la Dra. SILVA.

Así mismo, no se observó en el expediente el poder de sustitución otorgado a la Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, ni sus documentos Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional.

En razón a lo anterior, se le envió correo al Dr. LUIS MANUEL QUINTERO MARTÍNEZ Sustanciador de la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, al buzón de correo electrónico No. lmquintero@procuraduria.gov.co , el día 03 de mayo del presente año, solicitándosele el envío de los documentos antes mencionados.

No obstante, hasta la presente no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

En razón a lo anterior, se oficiará a la Procuraduría 117 judicial II para Asuntos Administrativos, para que en el término de diez (10) días, aporte los documentos antes mencionados.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Oficiar a la Procuraduría 117 judicial II para Asuntos Administrativos, para que en el término de diez (10) días, allegue, poder de la Dra. JOHANA SILVA ECHEVERRY para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, su Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional y el poder de sustitución otorgado a la Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, su Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac008b586b62c48438de112b9d759a3e8dba2a3dd1cc241ee70a0e12a5e3dca**
Documento generado en 09/06/2021 04:37:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00079-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALBERTO OCAMPO PADILLA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 11 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Junio 11 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor LUIS ALBERTO OCAMPO PADILLA, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del ACTO EXPRESO contenido en el **OFICIO NO. 201912000227121 ID: 478404 DE FECHA 2019-08-26, proferido por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Jefe de Oficina Asesora Jurídica,** mediante la cual está invitando a conciliar el año 1997 ante la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS,** el reajuste anual de la Asignación de Retiro, en los términos del artículo 14 en aplicación del parágrafo 4º del Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Artículo 1º de la Ley 238 de 1995,

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** se ORDENE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** reajustar la asignación de retiro del actor, con base en el índice de Precios al Consumidor, como lo dispone el artículo 14 de la ley 100 de 1993, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual del (I.P.C.) del año inmediatamente anterior; en 1997 el **2,76%;** cambiando la base de liquidación, lo cual deberá afectar el sueldo básico que conforma la prestación social, a partir del año 1997 al 31 de diciembre del mismo año y subsiguientes con la inclusión en la nómina.

TERCERA: para que el derecho sea restablecido, el reajuste y liquidación de la asignación mensual de retiro del actor, debe **afectarse** y reflejarse año por año, conforme el siguiente procedimiento: **“Se toma el sueldo Básico por oscilación del año anterior (1996) \$ 247.720, se incrementa sucesivamente aplicando el porcentaje más favorable entre la oscilación y el índice de precios al**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00079-00

consumidor IPC para cada vigencia fiscal, generando así un nuevo sueldo básico para cada año:

Con los nuevos sueldos básicos; aplicando las partidas computables reconocidas, se halla una nueva asignación de retiro que comparada con la asignación de retiro por oscilación para cada vigencia se determina una diferencia, sobre la cual se aplican los descuentos de ley y se indexa mes a mes

CUARTA: CONDENAR a la demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos de los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores, con la inclusión en la nómina.

QUINTA: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento al fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA: SOLICITO: reconocerme personería jurídica, como apoderado del actor en el presente proceso."

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor LUIS ALBERTO OCAMPO PADILLA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00079-00

POLICÍA NACIONAL (CASUR), en los términos del art. 171 del CPACA y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por el señor LUIS ALBERTO OCAMPO PADILLA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. GONZALO ORTIZ RINCON, identificado con C.C. No. 10.247.836 y T.P. No. 123.057 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00079-00

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52ac2d81132c6881e0b4e80f99338114d32d6af7f08d224d52bbc99a92c85ff

Documento generado en 06/06/2021 05:57:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00082-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JOSÉ ISRAEL PERILLA CUESTA.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 11 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – junio 11 de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, el señor JOSÉ ISRAEL PERILLA CUESTA, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando como pretensiones:

“Se declare la NULIDAD del acto administrativo negativo ficto o presunto generado el 11 de enero de 2018 por la falta de respuesta de fondo a la solicitud del 11 de octubre de 2017, tendiente a la reliquidación de la asignación básica teniendo en cuenta lo regulado en el inciso del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, es decir, el salario mínimo incrementado en un 60% a que tiene derecho,
silencio en que incurrió la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho:

1. Condenar a la parte demandada al reconocimiento, liquidación y pago que sobre la asignación básica mensual se le ha dejado de pagar a mi poderdante el soldado profesional JOSÉ ISRAEL PERILLA CUESTA de acuerdo con lo dispuesto en el inciso del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta el salario mínimo incrementado en un 60%, desde el año 2003 y hasta

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00082-00

la fecha en que proceda el pago o se verifique el retiro del servicio de mi mandante, de conformidad con el certificado de servicios expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

2. Condenar a la demandada al reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias generadas sobre la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar, indemnización por disminución de la pérdida de la capacidad laboral y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados cuya base de liquidación sea la asignación básica, por la no inclusión del 20% del salario que se le ha dejado de pagar a mi mandante.

3. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios, de conformidad con certificación que expida la Superintendencia Bancaria, sobre cada uno de los montos salariales y prestacionales dejados de pagar desde la fecha en que se hizo exigible su pago, es decir desde la ejecutoria de la Sentencia de Unificación del 26 de agosto de 2016 y hasta que el mismo se efectúe.

4. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen.

5. Condenar a la parte demandada a que, de estricto cumplimiento a la sentencia, conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

6. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales en que debió incurrir mi poderdante, conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011”.

Revisado el expediente, se aprecia que la demanda cumple con los requisitos de admisión para este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo cual, se admitirá la demanda presentada por el señor JOSÉ ISRAEL PERILLA CUESTA, por medio de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

Se aprecia, que, al momento de presentarse la demanda, se le envió copia de la misma a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Admítase la demanda presentada por el señor JOSÉ ISRAEL PERILLA CUESTA, por medio de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00082-00

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. – Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería al Dr. ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO identificado con C.C. No. 7.167.393 y T.P. No. 102.791 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00082-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9a8d9fc61b8e1a79f6a3eb8fbc798e3df3fbde472a7951b51a902a52a18c23d

Documento generado en 05/06/2021 11:56:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de junio de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2021-00083-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JHON PAUTH MORA SANCHEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Reparación Directa presentada por JHON PAUTH MORA SANCHEZ Y OTROS contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, informándole que se encuentra pendiente para su admisión.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 11 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los demandantes JHON PAUTH MORA SANCHEZ Y OTROS presentaron el medio de control de Reparación Directa para que se declare patrimonialmente y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL por las lesiones personales sufridas por JHON PAUTH MORA SANCHEZ por un proyectil de arma de fuego de la Policía Nacional durante un presunto mal procedimiento llevado el día 17 de marzo de 2019 a las 19:30 horas en la carrera sur N° 88-03 barrio Santa María de Barranquilla cuando se iniciaron una riñas entre pandillas en que se tiraban piedras entre ellas y al pasar por el lugar el señor JHON PAUTH MORA SANCHEZ quien se dirigía a su residencia, siendo herido por un proyectil con un arma de la Policía Nacional, por lo que solicita el pago de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud del señor JHON PAUTH SANCHEZ, a su compañera permanente, madre e hijos de crianza.

El Despacho al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir, observa falencias de los demandantes que a continuación se enunciará

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. .

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00083-00

Observa el Despacho que los demandantes pretenden que se declare responsable patrimonialmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por las lesiones sufridas por JHON PAUTH MORA, sin embargo los demandantes incumplieron con la obligación de enviarle simultáneamente la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo que se inadmitirá la demanda. Además se le hace saber que al momento de subsanar la referida falencia deberá acreditar el envío de la demanda y la subsanación a la parte demandada

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por las lesiones sufridas por JHON PAUTH MORA SANCHEZ Y OTROS, de conformidad a las razones que anteceden.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanada las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Reconózcasele Personería para actuar al doctor CARLOS NAVARRO QUINTERO como apoderado de los demandantes, de conformidad al poder otorgado.

QUINTO Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad a la Ley 2080 de 2021 en su artículos 35 y 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb60e8b90913240f80b84e38f6b0e1c1c12310e78d85ca179887593ce20961bc

Documento generado en 09/06/2021 04:52:08 PM

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00083-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00089-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	RAÚL ANTONIO PEDRAZA VILLAREAL.
Demandadas:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE – ALCALDÍA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 11 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de esta demanda

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
junio 11 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, el señor RAÚL ANTONIO PEDRAZA VILLAREAL, mediante apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE – ALCALDÍA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), solicitando como pretensiones:

- “1. Que se declare la nulidad del acto administrativo, Decreto 403 del 28 de septiembre de 2020, expedido por la Alcaldía de Soledad “mediante el cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”
2. A manera de restablecimiento solicito que se ordene a la Alcaldía de Soledad reincorporar a mi poderdante a un cargo equivalente al que desempeñaba en la Alcaldía de Soledad.
3. Que se pague la cifra referida en la estimación razonada de la cuantía.
4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el juez dentro de su sentencia”.

Ahora, al abordar el estudio de la presente demanda, se encuentra lo siguiente:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00089-00

1.- En el poder conferido por el señor RAÚL ANTONIO PEDRAZA VILLAREAL, al señor FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO, se indica de manera textual: “para que en mi nombre y representación formule demanda de reparación directa frente a los actos administrativos que correspondan, en el marco del concurso de méritos Territorial Norte, Proceso de selección No. 755 de 2018 o cualquier acto administrativo previo emitido por la Alcaldía Municipal de Soledad”.

El artículo 74 del Código General del Proceso, señala, que el poder especial, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, y en esta clase de poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder y las pretensiones solicitadas en este medio de control, tenemos que no están acorde; inicialmente se observa que el poder fue conferido para presentar el medio de control de reparación directa, mientras que la demanda hoy estudiada va encaminada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda dentro de la cual se solicita la nulidad del Decreto No. 403 del 28 de septiembre de 2020, “mediante el cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”, acto administrativo que no fue mencionado en el poder.

Por consiguiente, se deberá allegar nuevo poder, donde se indique con precisión y claridad las pretensiones objeto en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Además de lo anterior, no se acredita el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 8° del artículo 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, este es, el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al momento de presentarse la demanda.

El referido numeral, señala: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, se deberá allegar la constancia de envío de la demanda.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Una vez subsanada la demanda en debida forma, se decidirá sobre su admisión, y sobre la solicitud de medida cautelar.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00089-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmítase la demanda presentada por el señor RAÚL ANTONIO PEDRAZA VILLAREAL, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE – ALCALDÍA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. –Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2695fd6aece607ac43bd55b773f3996b50e44b5ffb738e2b7ac4ae62f8c4ad59**
Documento generado en 05/06/2021 11:57:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00092-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JORGE LUIS VARGAS MANCERA.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMANDA NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 11 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - junio 11 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

I. CONSIDERACIONES

El señor JORGE LUIS VARGAS MANCERA, mediante apoderado, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMANDA NACIONAL, solicitando como pretensiones:

“3.1. Que se declare la NULIDAD del Acto Ficto o Presunto, frente a la reclamación de reajuste de cesantías presentada en fecha 21 de septiembre de 2020 ante la demandada, de la cual no se recibió respuesta.

3.2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución N° 1208 del 10-09-2019 por la cual se reconoció y ordenó pagar las cesantías definitivas.

3.3. Como consecuencia de la nulidad solicitada, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la demandada a lo siguiente:

3.3.1. Que se sirva reconocer y pagar la reliquidación de las cesantías retroactivas de todo el tiempo laborado, de conformidad con la situación fáctica y jurídica aquí expuesta.

3.3.2. Que para efectos de reliquidar las cesantías se incluya lo devengado por

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00092-00

concepto de bonificación, por valor de \$72.065 mensuales, durante los meses enero a junio de 2000 (periodo de formación).

3.3.3. Que para efectos de reliquidar las cesantías se incluya lo devengado por

concepto de bonificación, por valor de \$72.217 mensuales, durante los meses enero a diciembre de 2001 (periodo de formación).

3.3.4. Que se actualicen los valores que resulten determinados y se ordene el pago de los intereses de la suma inicialmente liquidada, conforme el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, Artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A. aplicable al asunto que nos ocupa.

3.3.5. Que se ordene el cumplimiento de la Sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

3.3.6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. en la formula como quedo después de la sentencia C-188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional”.

Antes de decidir sobre la admisión de esta demanda, observa el Despacho que dentro de la misma no se indica el último lugar donde prestó sus servicios el señor JORGE LUIS VARGAS MANCERA, y en anexos no se aprecia información al respecto, por lo cual, para determinar la competencia por el factor territorial (artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 No. 2), se oficiará a la parte actora y a la entidad demandada, para que se indique la misma.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Oficiar a la PARTE ACTORA y a la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMANDA NACIONAL, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes, le informen al Despacho, el último lugar donde el señor JORGE LUIS VARGAS MANCERA identificado con C.C. No. 8.850.189, prestó sus servicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00092-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

15c84ba53401415cf833e41e73b1e8395158b2494a83647c4add78313d7506bb

Documento generado en 05/06/2021 11:59:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00098-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	PROMOTORA KOSMOS S.A.
Demandada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 11 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – junio 11 de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

La sociedad PROMOTORA KOSMOS S.A., actuando por medio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN., solicitando como pretensiones:

“1. Que se declare que son nulos los actos administrativos: Resolución Sanción No. 900.016 del 12 de diciembre de 2019, Resolución que resuelve Recurso de Reconsideración No. 022362021000002 del 26 de marzo de 2021 de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla y por tanto se libere a la sociedad PROMOTORA KOSMOS S.A., del pago de cualquier suma dinero como sanción por no enviar información exógena de renta del año gravable 2016.

2. Que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene en costas a la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla”.

Ahora, a fin de decidir la competencia en el presente medio de control, se tiene, que la Resolución No. 022362021000002 del 26 de marzo de 2021 “por la cual se decide un recurso de recurso de reconsideración”, confirmó la Resolución sanción por no suministro de información No. 900.016 del 12 de diciembre de 2019, por valor de \$446.295.000 por concepto de renta año gravable 2016.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00098-00

De acuerdo con el artículo 155¹ de la Ley 1437 de 2011, “competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia”, resulta aplicable en el presente asunto, su numeral 3°, esto es:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El salario mínimo legal mensual vigente, (año 2021, que corresponde al año de presentación de la demanda), equivale a \$908.526, por lo que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la cuantía no exceda de la suma de \$272.557.800.

Para determinar la competencia por razón de la cuantía, el Juzgado tiene en cuenta el valor de la sanción discutida, que corresponde a \$446.295.000 (artículo 157 de la Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, esta instancia, carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer de este medio de control, como quiera que la sanción impuesta y cuestionada sobrepasa el valor de \$272.557.800, que es el valor límite para conocer los Jueces Administrativos en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controviertan actos administrativos de cualquiera autoridad.

Por consiguiente, se le dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., “falta de jurisdicción o de competencia”, declarándose la falta de competencia, y remitiéndose el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declárese la falta de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su conocimiento y competencia.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

¹ Si bien este artículo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en materia de competencia se tiene presente el artículo 86 de la referida Ley en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa “la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00098-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6f4c4e354158f7e1bcf59c3845d82c0f82720b5624c42fe8320011022a523bd6

Documento generado en 05/06/2021 12:01:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**